



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00308-00  
Demandante: Julián Ríos Gómez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, las cuales denominó: *“Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de requisitos formales. – Falta de Jurisdicción y Falta de agotamiento de la vía administrativa”* y *“Caducidad”*.

### **ANTECEDENTES**

1. La autoridad demandada señaló que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, debido a que, la parte demandante no ejerció, en sede administrativa, los recursos que por ley eran obligatorios, según lo prescribe el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 *ibídem*.

Lo anterior, en razón a que la Resolución N° 868328 de 1 de agosto de 2019 concedió la posibilidad de enervar contra ella el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el segundo de obligatorio cumplimiento para acceder a la sede judicial, lo cual fue omitido por la parte actora.

2. Por otro lado, la demandada aseguró que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control, toda vez que, el acto administrativo demandado se notificó por estrados el 1 de agosto de 2019, quedando en firme el 2 de agosto de esa anualidad, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 4 de marzo de 2021, esto es, cuando habían pasado más de 4 meses para ejercer el medio de control a tiempo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver debe considerarse como un aspecto importante la manifestación del demandante en cuanto aseveró no conocer el contenido de los actos administrativos demandados. Pues, el actor señaló como primer hecho: *“Para la fecha de presentación de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estos suscritos apoderados y nuestra poderdante **NO tenemos conocimiento del contenido de los Actos Administrativos RESOLUCIÓN N.º 868328 01/08/2019.**”* (Se resalta)

Así mismo, agregó :“*Es importante tener claridad sobre lo anterior pues nuestra representada NO tiene conocimiento del contenido, motivación y consideraciones de estas resoluciones y por tal motivo no pudo agotar la vía administrativa con sus respectivos recursos*” (Se resalta)

En ese hilo de argumentación, en lo concerniente a los fundamentos de derecho y el concepto de violación, el censor centró su demanda en la vulneración del derecho de defensa, derecho de contradicción y derecho al debido proceso, puesto que estimó que el acto que lo sancionó por la contravención de tránsito no habría sido debidamente notificado.

De esa manera, es evidente que la resolución de las excepciones propuestas por la demandada exige analizar, como un asunto preliminar, si los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante, para con base en ello establecer si se agotaron los recursos pertinentes y si la demanda se presentó oportunamente.

En ese contexto, como quiera que la *Litis* se encuentra trabada en lo que respecta a la notificación del acto administrativo sancionatorio, las excepciones de “*Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de requisitos formales. – Falta de Jurisdicción y Falta de agotamiento de la vía administrativa*” y “*Caducidad*”, se deben resolver en la sentencia, pues, será en esa etapa que se determine si la resolución enjuiciada se notificó o no de acuerdo con la normatividad, dando paso a la solución de las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DIFERIR** la decisión de las excepciones previas formuladas por la parte demandada al momento del fallo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44fa4e16866107dc8e08ed2245aa9a232bbc068ac3b1b97bfee23977c0517b**

Documento generado en 07/03/2023 11:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**